



RESOLUCION No. CSJHUR19-301
25 de septiembre de 2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 18 de septiembre de 2019, y

CONSIDERANDO

1. La señora Mónica Raquel Salamanca Flórez, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso ejecutivo de alimentos con radicado No. 2017-0566, el cual cursa en el Juzgado 005 de Familia del Circuito de Neiva, debido a que el despacho judicial no le ha dado trámite a la liquidación del crédito, presentada el 27 de junio de 2019.
2. Además, indicó que la petición del 11 de junio de 2019, relacionada con el incumplimiento de la medida cautelar decretada, tampoco ha sido resuelta por parte del juzgado.
3. En virtud al artículo 5º del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 4 de septiembre de 2019, se dispuso requerir a la doctora Lucena Puentes Ruíz, Jueza 005 de Familia del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
4. La doctora Lucena Puentes Ruíz, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando que:
 - 4.1. La solicitud de la demandante referente a la medida cautelar sobre el salario del demandado, fue resuelta mediante auto del 21 de junio de 2019, el cual fue objeto de recurso de reposición por la contraparte, resolviéndose el 9 de septiembre de 2019.
 - 4.2. Agregó que el 10 de septiembre de 2019, se surtió el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de conformidad con el artículo 446 del CGP.
 - 4.3. Por último, allegó copia de las actuaciones surtidas, relacionadas con el asunto en cuestión.
5. Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la funcionaria judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
 - 5.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
 - 5.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

- 5.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 5.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*.
 - 5.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea a la funcionaria o al empleado del despacho donde cursa el proceso.
6. Análisis del caso concreto.

Sentadas las anteriores premisas, se debe precisar que la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Mónica Raquel Salamanca Flórez, se fundamenta en la presunta mora por parte del Juzgado 005 de Familia del Circuito de Neiva, en tramitar la liquidación del crédito presentada el 27 de junio de 2019, y en resolver la petición del 11 de junio de 2019, relacionada con el incumplimiento de la medida cautelar, incoada por la apoderada judicial de la señora Salamanca Flórez, dentro del proceso ejecutivo de alimentos con radicado No. 2017-0566.

Ahora bien, de la respuesta dada por la doctora Lucena Puentes Ruíz, Jueza 005 de Familia del Circuito de Neiva, y de las pruebas allegadas a esta investigación administrativa, esta Corporación advierte lo siguiente:

- a. El tiempo tomado para tramitar la liquidación del crédito presentada por abogada de la señora Mónica Raquel Salamanca, es justificado, máxime, si se tiene en cuenta que en el curso procesal se presentaron peticiones que se debieron resolver previo a la solicitud en cuestión, lo que impidió adoptar una decisión en un menor tiempo posible.
- b. Así las cosas, se encontró que la funcionaria vigilada tramitó lo solicitado por la apoderada judicial de la solicitante de esta vigilancia, dentro de un término razonable, toda vez que, después de agotar los tramites secretariales propios del recurso de reposición propuesto por el demandado, el expediente ingresó al despacho para decidir el 13 de agosto de 2019, y la respuesta judicial fue dada el 9 de septiembre de 2019, según constancia secretarial, fijando en lista el proceso para surtir el trámite a la liquidación del crédito presentada.
- c. Con respecto a la solicitud del 12 de junio de 2019, presentada por la abogada de la señora Salamanca Flórez, sobre el incumplimiento de la medida cautelar decretada sobre el salario del demandado, ésta fue resuelta mediante providencia del 21 de junio de 2019, ordenando requerir a la empresa donde labora el demandado, es decir, se resolvió antes de la interposición de esta solicitud de vigilancia judicial.
- d. Ahora bien, aunque las actuaciones desplegadas por la jueza no correspondieron a actos propios para la definición de la petición que originó esta investigación administrativa, está claro que las mismas se presentaron con ocasión del mismo litigio y que conllevaron a postergar la resolución del asunto, lo que permite colegir que no se presentó desatención alguna que origine mora judicial o tardanza injustificada.

- e. Por último, es de precisar que el objetivo de la vigilancia judicial apunta a que se adelante un control de términos, como también procurar por el normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, respetando la autonomía e independencia judicial de los operadores de la justicia, por lo que esta Corporación no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial a la doctora Lucena Puentes Ruíz.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Lucena Puentes Ruíz, en su condición de Jueza 005 de Familia del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Lucena Puentes Ruíz, Jueza 005 de Familia del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora Mónica Raquel Salamanca Flórez en su condición de solicitante y a la doctora Luce Puentes Ruíz, Jueza 005 de Familia del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 *ibídem*.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSÁN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT